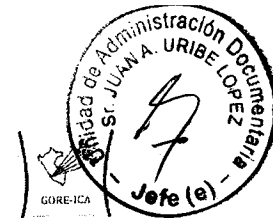




Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0083

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **29 ENE. 2014**

VISTO, el Exp. Adm. N° 07826 de fecha 12 de Noviembre del 2013, respecto al expediente administrativo indicado en la referencia, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **JUANA MARINA POMA PEREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1249/2013, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Use-03-0048 de fecha 22 de Enero de 2001 expedida por la Unidad de Servicios Educativos N° 03, resolvió Felicitar y Otorgar Gratificación a favor de Doña **JUANA MARINA POMA PEREZ**, II Nivel Magisterial, Profesora de Aula J.L.S 24 Horas del Centro Educativo "E. García y García"-Pueblo Libre, por Remuneración Mensual la suma de **SESENTA Y CUATRO y 32/100** (S/. 64.32) Nuevos Soles y monto de Gratificación CIENTO VEINTIOCHO y 64/100 (128.64) Nuevos Soles, por haber **cumplido 20 años de servicios** el día 14 de Octubre del 2000;

Que, con Expediente N° 09263 de fecha 27 de Febrero del 2013 doña **JUANA MARINA POMA PEREZ**, solicita reintegro de la Bonificación por haber cumplido 20 años de servicios, expresando que se debió calcular sobre la base de Remuneraciones Integrales o Totales y no en base de la Remuneración Total Permanente;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1249 de fecha 24 de Mayo del 2013 se resolvió declarar **IMPROCEDENTE** la petición de reintegro por concepto de Asignación por cumplir 20 años de servicios, formulado por la servidora **JUANA MARINA POMA PEREZ** fundamentando (...) *Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el D.S. N° 051-91-PCM, en sus Arts 8° y 9°; el cálculo de los beneficios por tiempo de servicio, subsidios por luto y por gastos de sepelio se efectuaron en función de la Remuneración Total Permanente; que asimismo, la citada Resolución Administrativa, al no haber sido impugnada en su oportunidad; actualmente tienen la calidad de cosa decidida;*

Que, no conforme con lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 1249/2013, la recurrente interpone Recurso de Apelación, mediante Expediente Administrativo N° 07826 de fecha 12 de Noviembre de 2013 de conformidad con la norma procesal administrativa, alegando que la Resolución ha sido expedida contraria a la Constitución y a las leyes, solicitando se declare su nulidad y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total o Integra prevista en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM; recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional con Oficio N° 3918-2013-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 11 de Noviembre de 2013, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora doña **JUANA MARINA POMA PEREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1249 de fecha 24 de Mayo de 2013 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ha sido efectuado dentro del plazo de 15 días de notificada la Resolución materia de impugnación conforme lo dispone el Art 207.2 del artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444; y que cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art 211° concordante con el Art 113° de la antes normativa. Asimismo la pretensión de la impugnante versa sobre los beneficios otorgados por concepto de Servicios prestados al Estado, concedidos en base a la Remuneración Total Permanente, establecidos en el D.S. N° 051-91-PCM;

Que, el Art. 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley N° 25212 establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por Luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S. N° 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S. N° 019-90-ED, establece que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integrales al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón y 03 remuneraciones integrales al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón;



Que, los dispositivos legales citados en los numerales precedentes hacen referencia a la Remuneración Integral; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de Octubre de 2005; Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. 2005-0581 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 13 de Marzo de 2006; el Exp. N° 0501-2005-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC, sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623 y, el Exp. N° 2004-0023 en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, respectivamente, y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie – para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8° del D.S. N° 051-91-PCM ; Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales cuya nulidad se solicita con los Recursos de Apelación interpuestos. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas Resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de Control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito de la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social de fecha 01 de Junio de 2007, y la Resolución Gerencial Regional N° 005-2007-GORE-ICA/GRDE de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de fecha 13 de Junio de 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General”, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados;

Estando al Informe Legal N° 0025-2014-ORAJ de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”, su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **JUANA MARINA POMA PEREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1249 de fecha 24 de Mayo de 2013 expedida por la Dirección Regional de Educación Ica;

ARTICULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos de los conceptos de Asignación por 20 años de servicios en base a la Remuneración Total o Integral, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

